

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Administracion Provincial.

Diputacion provincial.

Ordenacion de Pagos.—Circular.

Algunos Ayuntamientos de esta provincia, correspondiendo á la excitacion que les dirigi por la circular de 26 de Enero último, han satisfecho en la Depositaria cantidades á cuenta de lo que adeudaban por repartimiento provincial.

Otros Municipios, manifestándose dispuestos á cumplir con el deber en que se encuentran, han solicitado sin embargo moratoria hasta el dia 15 de los corrientes para abonar lo que respectivamente adeudan; y dispuesto á tener siempre toda la benevolencia compatible con el servicio, he acordado concederla.

Pero otros Ayuntamientos, desentendiéndose de los deberes que la ley les impone, ni han acudido á satisfacer cantidad alguna, ni han solicitado moratoria, confiados quizás en que la Ordenacion de Pagos no atenderia á este asunto con toda la preferencia que su índole reclama.

A fin, pues, de que estos últimos se persuadan de que la Ordenacion no desatiende nada de cuanto le incumbe, y de que ha visto con pesar la conducta que han observado, he dispuesto que en un breve plazo se despachen las Comisiones de apremio por la ley autorizadas, y que para lo sucesivo se tenga presentes á los Ayuntamientos morosos, á los efectos á que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos harán constar en las actas de la primera se-

sion que celebren haber dado cuenta al Ayuntamiento de la presente circular.

Madrid 9 de Febrero de 1875.—
El Marqués de Retortillo.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia 11 del próximo mes de Marzo de 1875, á los doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y la Casa Consistorial de Ciempozuelos, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion de la misma y Oficial Jefe de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Escribano actuariode turno, en el primer punto; y ante el Alcalde, Procurador Síndico y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento en el segundo, la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones que á continuacion se expresan:

Número 137 del inventario. Procede del Estado.—Cueva junto al Prado, núm 11; perteneció á José Cano.—Se arrienda bajo el tipo de 12 pesetas de renta anual.

137. Estado.—Dos cuevas junto al Prado, núm. 21; pertenecieron á Sandalio Casas.—Se arriendan bajo el tipo de 24 pesetas de renta anual.

138. Estado.—Casa Prim, núm. 16; perteneció á herederos de Pablo Peña.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

139. Estado.—Casa de San Cosme y San Damian, núm. 13; perteneció á herederos de Miguel Lopez.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

140. Estado.—Cueva junto al Prado, número 46; perteneció á Agustin Loma.—Se arrienda bajo el tipo de 12 pesetas de renta anual.

141. Estado.—Casa Peñuelas, número 24; perteneció á Balbina Melgar.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

142. Estado.—Cueva junto al Prado, número 1; perteneció á Gabriel Madero.—Se arrienda bajo el tipo de 12 pesetas de renta anual.

143. Estado.—Casa Jardines, núm. 7; perteneció á Ildefonso Mena.—Se arrien-

da bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

144. Estado.—Casa Peñuelas, número 13, que perteneció á Juan Molina Lopez.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

145. Estado.—Casa Virgar, que perteneció á Domingo Moreno.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

146. Estado.—Casa Andrajo, núm. 10, que perteneció á Santiago Sanadero.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

147. Estado.—Casa Cruz antigua, número 18, que perteneció á Félix Pan-toja.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

148. Estado.—Casa Frailes, núm. 1, que perteneció á Juan Nicolás Pascual.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

149. Estado.—Casa junto al Prado, número 44, que perteneció á Juan Panadero Tomás.—Se arrienda bajo el tipo de 12 pesetas de renta anual.

150. Estado.—Media casa de Peñuelas, núm. 15, que perteneció á Félix Pascual Rincon.—Se arrienda bajo el tipo de 15 pesetas de renta anual.

151. Estado.—Casa junto al Prado, número 3, que perteneció á Ambrosio Rodriguez.—Se arrienda bajo el tipo de 13 pesetas de renta anual.

152. Estado.—Cueva junto al Prado, número 69, que perteneció á Nicasio Ruiz.—Se arrienda bajo el tipo de 12 pesetas de renta anual.

153. Estado.—Casa calle Virgen, número 52, que perteneció á Ildefonso Talavera.—Se arrienda bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

181. Estado.—Viña Peñalvilla baja, de una fanega seis celemines, con 400 cepas: linda José Domingo Moral, que perteneció á herederos de Manuel Trompetal.

182. Estado.—Tierra de riego, cebada, de cuatro fanegas de segunda clase: linda con el rio Jarama, que perteneció á Fabriciano Escolar.

183. Estado.—Tierra de secano, Pozo de la Nieve, de una fanega de cuarta clase: linda raya de Valdemoro, que perteneció á Alejandro Quillar.

184. Estado.—Tierra de riego, Espadacial, de siete celemines: linda con Leoncio Pachon, que perteneció á Manuel de la Hoz.

Estas cuatro fincas se arriendan bajo el tipo de 127 pesetas de renta anual.

185. Estado.—Tierra de secano, camino de Secaño, de dos fanegas seis cele-

mines: linda con los cerros, que perteneció á Manuel de la Hoz.

186. Estado.—Id. de riego, Hondillas, de una fanega: linda con Antonio María Diaz, y perteneció á Angel Sanchez.

Estas dos fincas se arriendan bajo el tipo de 31 pesetas y 25 céntimos de renta anual.

Pliego de condiciones.

1.ª El contrato de arriendo será por cuatro años, y dará principio el dia de la toma de posesion y terminará en igual fecha de 1879.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad señalada.

3.ª El remate quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo si fuere de mayor cuantía, ó si menor, de la del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia.

4.ª El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo si este excediese de 125 pesetas, ó al finalizar el año del arriendo si no llegase á la expresada suma.

5.ª Los pagos se han de realizar en la Administracion donde radiquen las fincas, prestando fianza á satisfaccion de la misma.

6.ª Para tomar parte en las subastas de mayor cuantía deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad del 10 por 100 del tipo de la subasta.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por cualquiera de sus rentas.

8.ª El rematante de unas ó más fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, cercas y tapias en el estado en que se hallen, y será responsable al terminar el contrato de los desperfectos que tengan ó daños causados.

9.ª Si la finca fuese de olivar no podrá el arrendatario extraer oliva ni pierna alguna, quedando por lo tanto responsable al número de unas y otras al finalizar la época del contrato, como asimismo tampoco podrá hacer escaramujo ó monda en los olivares sin la superior aprobacion de la Administracion económica de la provincia, de cuya autoridad se solicitará, exponiendo las causas que la motiven; y en el caso de concederse, deberá practicarse la monda en la época conveniente y por peritos en la materia, siendo responsable el arrendatario si no se hiciera bajo las bases del arte.

10. En la finca donde existiere arbo-

lado será responsable el arrendatario de los daños causados en el mismo, quedando sujeto á los reglamentos de policía vigentes para la conservación del arbolado.

11. No se devolverá la fianza al arrendatario hasta la terminación del contrato de arriendo, descontando de ella el importe de los daños que resultaren causados por el mismo, sus dependientes ó por el ganado, á no ser que acredite haberlos ya satisfecho.

12. En el caso de que el importe de los daños inferidos exceda al de la fianza, podrán embargarse al arrendatario sus ganados y bienes, con arreglo á las instrucciones vigentes.

13. El arriendo se entiende á riesgo y ventura del arrendatario, sin opción á indemnización ni rebaja alguna por cualquier incidente, ni podrá solicitar ni efectuar los pagos después de los plazos estipulados.

14. En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones del contrato, quedarán sujetos á la acción que contra los mismos intente la Administración, pagando daños y perjuicios, y considerándose por lo tanto rescindido el contrato.

15. Será de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas.

16. Los gastos del expediente de la subasta, como asimismo los de escrituras ú obligaciones, serán por cuenta del rematante.

17. Los arrendatarios quedarán sujetos á las demás condiciones establecidas por las leyes y costumbres del país.

Madrid 6 de Febrero de 1875.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Administración Central.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, de esta provincia.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Navalcarnero á San Martín de Valdeiglesias la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.^a La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Madrid.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Madrid.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos y los Alcaldes de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Febrero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales,

no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en las subalternas de Rentas de Navalcarnero ó San Martín de Valdeiglesias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de la provincia ó en la Dirección general para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Navalcarnero á San Martín de Valdeiglesias y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Ministerio-Regencia del Reino.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Enero de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 27 de Febrero de 1873, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las obras de la segunda sección de la carretera de tercer orden de Cáceres á Herrera de Alcántara, cuyo presupuesto de contrata es 1.332.696 pesetas y 75 céntimos.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 66.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 1.^o de Febrero de 1875.—El Director general, V. Cardenal.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.^o de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la segunda sección de la carretera de tercer orden de Cáceres á Herrera de Alcántara, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad de Madrid.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio último, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

Provincia de Madrid.

- Escuela de niños.—La de Colmenar de Oreja, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.
- Las de Chapinería y Fuenlabrada, con el de 825 cada una.
- La de Tetuan, con el de 500.
- La de Villanueva del Pardillo, con el de 400.
- Las de Cerceda, Los Molinos y La Olmeda, con el de 375.
- Las de Quijorna, Perales de Milla, Cabanillas de la Sierra y Arroyomolinos, con el de 365.
- Las de Horcajo, Coslada y Aldea del Fresno, con el de 300.
- Las de Braojos, Valdepiélagos, Sevilla la Nueva, Canillejas, La Alameda y Canillas, con el de 275.
- Las de Horcajuelo, Puebla de la Mujer Muerta, Navas de Buitrago, Valdemaqueda, El Berruero, Cervera de Buitrago, Serrada, Campoalvillo, Batres, Cubas, Fresnedillas, Gascones, Gargantilla, Humanes, La Acebeda, La Serna, Los Huecos, Madarcos, Navalafuente, Paredes de Buitrago, Piñilla del Valle, Piñuécar, Prádena del Rincon, Redueña, Rivas de Jarama, Sieteiglesias, Torremocha, Valdeolmos y Venturada, con el de 250 cada una.
- La de Escorial de Abajo, con el de 175.

Escuelas de niñas.—La de Villalvilla, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Provincia de Cuenca.

- Escuelas de niños.—La de Villarejo de Fuentes, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas.
- La de Uclés, con el de 825.
- Las de Loranca del Campo, Alcázar del Rey y Villalpardo, con el de 625 cada una.
- La de Valdecolmenas de Abajo, con el de 625.
- Las sustituciones temporales de las de Hontecillas y Monteagudo, con el de 500, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873 por hallarse sus propietarios prestando el servicio de las armas.
- La idem id. de la de Ribatejuela, idem idem por id. id., con el de 416'50.
- La Escuela de Moncalvillo, con el de 375.
- Las de Rada de Haro, Santa María del Val, Fondos y Villar del Sax de Navalon, con el de 312'50.
- Las de Villarejo de la Peñuela y Fuentes Claras, con el de 250.

Escuelas de niñas.—La de Pinarejo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Las de Bólliga, La Parra, Mazarulleque y Valdecolmenas de Abajo (esta última de nueva creación), con el de 416 pesetas 50 céntimos cada una.

Provincia de Guadalajara.

- Escuelas de niños.—La de Algora, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas (se instruye expediente para la reducción de dicho sueldo).
- La de Taravilla, con el de 500.
- La del Cardoso, con el de 415.
- La de Higes, con el de 410.
- La de Mazarate, con 310.
- La de Valdelaguna y Picazo, agregado, con el de 288'75.
- La de Masagoso, con el de 280.
- La de Pozo de Almoguera, con el de 265.
- La de Castilnuevo, con el de 250.
- La de Alique, con el de 225.
- La de Torresaviñan, con el de 220.
- La de Cortes, con el de 215.
- La de Sotoca, con el de 210.
- La de Oter, con el de 200.
- La de Villanueva de la Torre, con el de 200.
- La de Torrecuadrada de Valles, con el de 195.
- La de Torronteras, con el de 190.
- La de Rivarredonda, con el de 185.
- La de Fuembellida, con el de 188'75.
- La de Valsalobre, con el de 188.
- La de Navas de Jadraque, con el de 187'50.
- La de Anchueta del Pedregal, con el de 182'50.
- La de Estriégana, con el de 185.
- La de Armuña, con el de 180.
- La de Barriopedro, con el de 175.
- La de Robledarcas, con el de 172'50.
- Las de Valtablado del Rio, Laranueva y Muriel, con el de 170.
- La de Tabladillo, con el de 168'50.
- La de Santamera, con el de 166'50.
- La de Valdeaveruello, con el de 150.
- La de Fraguas, con el de 146'25.
- La de Cendajas de Padrasto, con el de 146.
- La de Cardeñosa, con el de 127'50.

Escuelas de niñas.—La de Atanzon, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Provincia de Segovia.

- Escuelas de niños.—La de San Cristóbal de Cuéllar, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas.
- La de Moraleja de Cuéllar, con el de 325.
- La de Sotos de Sepúlveda, con el de 150.
- Escuelas de niñas.—La de Arcones, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Provincia de Toledo.

- Escuelas de niños.—La de Domingo Perez, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, se instruye expediente para la reducción de dicho sueldo á 625 pesetas.
- La de Turleque, con el de 825.
- La de Cabañas de la Sagra, con el de 625.
- Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.
- Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar

desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma, acompañada de una certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la ley; para las elementales completas, cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase, cuya dotación exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y de que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 pesetas del que disfrutan; para las Escuelas superiores, los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Febrero de 1875.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, dictada en cumplimiento de exhorto del Juzgado de Oviedo, se cita, llama y emplaza á Don Manuel Sanchez y Suarez, de 54 años de edad, soltero, propietario, natural y vecino de Infiesto, á fin de que en el preciso término de seis días comparezca en dicho Juzgado de la Audiencia y Escribanía del que refrenda para recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1875.—V. B. = El Juez.—El Escribano, Villarrubia

Congreso.

D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente tercero y último edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Eulogio Sanchez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia en causa criminal.

Madrid 29 de Diciembre de 1874.—V. B. = Gonzalez.—El Escribano, F. Morales.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid se cita, llama y emplaza por el presente y término de nueve días á José Lopez Garcia, que se dice vivir en la calle de la Comadré, núm. 64, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en la Escribanía del actuario á oír la notificación de una providencia dictada por la Sala de lo criminal en causa que contra el mismo pende por lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Enero de 1875.—L. Matías Rico.—Por mandado de su señoría, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio, por el presente edicto y término de seis días sellama á la persona que en los días del 14 al 24 de Diciembre próximo pasado le hubiesen sido hurtados seis pavos en la plaza de la Cebada; á un vendedor de pan que le hubiere faltado una manta, y á un vendedor de nueces y castañas en la Plaza Mayor á quien se haya hurtado un capote, para que en dicho término comparezcan en la audiencia del expresado Juzgado á prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio correspondiente.

Madrid 28 de Enero de 1874.—Alcaráz.—Juan Joaquin Jimenez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital se cita y llama á Trinidad Illescas, que habitaba calle de Mira el Sol, núm. 8, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en término de tercero día comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 6 de Febrero de 1875.—V. B. = El Escribano, Severiano de Diego.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Mena Diaz, natural de Santa María de Marey, provincia de Lugo, hijo de Pedro y de Francisca, soltero, camarero de café y de 33 años de edad, que habitaba en la calle Angosta de los Mancebos, núm. 7, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á practicar una diligencia en causa criminal que contra el mismo se sigue por lesiones.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan noticia del paradero de aquel lo pongan en conocimiento del Juzgado para dictar las providencias que procedan.

Dado en Madrid á 6 de Febrero de 1875.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de su señoría, Severiano de Diego.

Palacio.

D. Ramon Clemente y Lázaro, Escribano de actuaciones civiles y criminales del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguen autos civiles ordinarios á instancia de D. Miguel Garay y Beguer contra su esposa Doña María Antonia Ramos y Sala sobre divorcio, en los que se ha dictado la sentencia cuyo tenor con el de la publicacion es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 17 de Setiembre de 1874, visto este juicio ordinario promovido por D. Miguel Garay y Beguer, de Alicante, domiciliado en Marsella, parte del Procurador D. Joaquin Diaz Perez, contra su esposa Doña María Antonia Ramos y Sala, en rebeldía sobre divorcio:

Resultando que los D. Miguel Garay y Doña María Antonia Ramos contrajeron matrimonio en Alicante el 10 de Julio de 1858:

Resultando que el marido recurrió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital con escrito de 20 de Julio de 1862, exponiendo haber vivido en armonía con su mujer hasta unos 13 meses y medio antes; que al pedir la explicacion de actos inductivos de sospechas sobre infidelidad, en vez de dársela le habia propuesto su separacion viniéndose á Madrid, segun dijo, á residir con una familia amiga; pero en realidad, como llegó á saber despues, á vivir con su amante de quien se encontraba en cinta, por lo que á fin de poder comprobarlo, pedia y pidió se le prestase auxilio para sorprenderla en adulterio; y constituido en su virtud el Juzgado á la una y media de la noche del siguiente dia en el cuarto de la casa núm. 20 de la calle de los Estudios, donde aquel dijo que la esposa adúltera y su cómplice tenian el domicilio, simulándose marido y mujer, hubo de reconocerse no habia otras personas que la Doña María Antonia y el supuesto amante en aquel cuarto arrendado á nombre de este con solo una cama de las llamadas de matrimonio, y en ella sus ropas y almohadas con marcadas señales de haber estado momentos ántes ocupada por dos personas, manifestando ella ser cierto que en efecto habia concebido despues de su venida de Alicante y se hallaba en el sétimo mes de su embarazo, como así lo certificó el Médico-Cirujano de quien se acompañaba el Juzgado, levantándose de todo la correspondiente acta:

Resultando que el 30 de Setiembre del propio año de 1862 dió á luz en dicho cuarto la Doña María Antonia un niño que fué bautizado en la iglesia parroquial de San Millan con el primer nombre de Luis Gonzaga, consignándose en la correspondiente partida, amen de estas circunstancias, y sin otras más que la de ser de dicha señora hijo natural:

Resultando que convocada por instancia del marido á conciliacion en el Juzgado municipal del Congreso sobre que consintiese en el divorcio á que habia dado motivo, tuvo efecto el comparecido sin avenencia en 22 de Octubre del año anterior, manifestando aquella no conformarse con la pretension de su esposo, porque no se la daban garantías de que no seria molestada y hasta tanto que esto se verificase:

Resultando que con presentacion de testimonio del acta y partidas mencionadas, á la vez que certificado de la conciliacion sin efecto, interpuso el D. Miguel

Garay en forma con fecha 17 de Noviembre de 1873 demanda por repartimiento en este Juzgado contra Doña María Antonia Ramos, su mujer legítima, al objeto de que, declarándose haber lugar al precitado divorcio por causa de adulterio, primera del art. 85 de la ley de Matrimonio civil en que, segun lo expuesto, habia esta incidido y seguia viviendo, en grado de haber tenido diferentes hijos de su aludido cómplice, con quien hacia vida matrimonial, se decretase la separacion definitiva de ámbos cónyuges, con imposición á la demandada de las costas:

Resultando que admitida desde luégo dicha demanda por los méritos de los documentos con ella presentados, y conferido traslado de la misma á la Doña María Antonia Ramos para que compareciese á contestarla en el plazo ordinario; como resultase al ir á diligenciarlo que se habia marchado al extranjero, pidió la representacion de su esposo y obtuvo se la emplazase por edictos en los sitios públicos, en la *Gaceta* y demás periódicos oficiales de esta capital, como así tuvo efecto por dos veces con señalamiento de primero y segundo término sin que hubiese comparecido; y en su virtud á la misma instancia contraria se hubo por contestada de su parte la demanda y fué declarada en rebeldía, en cuyo estado se encuentra, practicándose todas las diligencias que con ella debian y deben entenderse en los estrados del Juzgado:

Resultando que al traslado conferido al Ministerio fiscal, dedujo que se reservaba emitir su dictámen con vista de las pruebas que á su tiempo se practicasen; el actor evacuó á su vez el de réplica reproduciendo los puntos de hecho y fundamentos de derecho de su demanda, y el representante de dicho Ministerio lo hizo oportunamente del de dúplica llamando la atencion del Juzgado sobre que bien podia no haber lugar al pretendido divorcio por estar remitido el adulterio en que la demanda se funda:

Resultando que recibido el pleito á prueba sólo el demandante se utilizó de este trámite pidiendo el cotejo de los documentos presentados con aquella, que se practicó citadas las demás partes, apareciendo estar conformes con sus originales; y presentando cuatro testigos que declararon á tenor del interrogatorio al efecto formulado ser cierto haberse dicho en Alicante que Doña María Antonia Ramos se separara de su marido á pocos años de casada, viniéndose á Madrid con el amante nombrado en la demanda; y cierto asimismo que con este y varios hijos que han tenido desde entónces públicamente vivia sin haber remitido aquel expresa ni tácitamente el adulterio, á juzgar por la propia observacion de los testigos y lo que constantemente le tenian oido:

Resultando que al alegar de bien probado nuevamente hubo de insistir el actor en lo solicitado en su demanda; y el representante del Ministerio público ha pedido se declarase no haber á ella lugar, en razon á que conceptúa remitido por aquel tácitamente el adulterio que la sirve de fundamento:

Considerando que procede el divorcio, segun el art. 83 de la ley de Matrimonio civil, entre otras causas, por adulterio de la mujer no remitido expresa ó tácitamente por el marido:

Considerando que se halla plenamente justificado que Doña María Antonia Ramos, mujer legítima de D. Miguel Garay, cometió y comete adulterio viviendo y

procreando hijos con otro hombre despues de haberse separado extrajudicialmente de aquel; pues que la circunstancia de haber sido sorprendida á más de media noche sola con un hombre, inquilino del cuarto, en el que no habia más de un lecho y este con señales manifiestas de haber estado momentos ántes compartido por dos personas; la de que se hallaba en estado interesante, y confesó en aquel acto haber concebido despues de abandonar la casa conyugal; la de haber bautizado é inscrito el niño que á los dos meses dió á luz, con expresion de ser su hijo natural, fruto por consiguiente de union ilícita, fuera de matrimonio; y la contestacion que dió en el acto conciliatorio á la demanda del marido, reconociendo virtualmente la certeza del hecho aducido por causa, constituyen otros tantos elementos de prueba, que aun sin la predicha de testigos traída en su mayor corroboracion convencen con evidencia de haber incidido la demandada en aquella grave falta:

Considerando igualmente que no aparece le haya sido remitida por el marido, toda vez que la larga demora de este en pretender el divorcio desde que la infidelidad de aquella le era conocida, no significa perdonni consentimiento, habiendo permanecido en constante separacion de la mujer, ántes bien la solicitud con que supo procurarse pruebas del adulterio, consiguiendo que un Juzgado la sorprendiese en amancebamiento fuera de la casa conyugal, y el hecho consiguiente de haber interpuesto, cuando así le plugo ó le fué posible, la demanda originaria de este pleito demuestran la no existencia de la remision, que los testigos de su prueba, fundados en lo que en contrario le han venido oyendo, tambien declaran no haber mediado en sentido alguno:

Considerando, por último, que habiendo dado la esposa infiel motivo al pleito, de absoluta necesidad ciertamente para poder alcanzar al marido ofendido la suspension de la vida comun y sus efectos, á que por lo tanto tiene derecho, se hace de toda justicia que haya de ser ella exclusivamente quien deba sufragar las costas:

Vistos tambien el Real decreto de 23 de Noviembre de 1872 y la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Junio del corriente año;

Fallo que declarando haber lugar al divorcio entre los cónyuges D. Miguel Garay y Beguer y Doña María Antonia Ramos Sala pretendido por el primero á causa del adulterio de la segunda, debo decretar y decreto su separacion definitiva, condenando á la última en las costas.

Así por esta mi sentencia, que se le notifique en estrados y publique en la *Gaceta de Madrid* y el BOLETIN OFICIAL de la provincia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sobreraspado = resultas = vale.—Entre paréntesis = de = no vale.—Servando Fernandez Victorio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior-sentencia por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, estando celebrando audiencia en este dia.

Madrid 17 de Setiembre de 1874.—Doy fé.—Ramon Clemente y Lázaro.»

Corresponden los insertos con sus originales á que me refiero.

Para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, auto-

rizo el presente en Madrid á 12 de Octubre de 1874.—Ramon Clemente y Lázaro.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía de D. Pascual Esteve se instruye causa criminal con motivo del hurto de varios efectos de la propiedad de María Caba, en la cual se ha mandado recibir declaracion á Joaquin Gonzalez Rojas, natural de Tineo y de ocupacion sirviente, cuyo actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama por el presente para que dentro del término de seis dias comparezca en el expresado Juzgado y Escribanía, sitios en el punto principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 20 de Enero de 1875.—El Escribano, Pascual Esteve.

Getafe.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente se llama por primera vez y término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Cesárea Garcia y Alonso, hija de Estéban y de María, natural de Parla, de 60 años de edad soltera, que falleció en el Hospital General de Madrid el 24 de Noviembre de 1873 en la sala cuarta, cama núm. 20; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato á instancia de la representacion de su hermana Doña Facunda Garcia.

Dado en Getafe á 1.º de Febrero de 1875.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por su mandato, Vicente Mondéjar.

Torrelaguna.

D. José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Hago saber que me hallo instruyendo causa criminal con motivo del robo de los efectos que se expresarán á continuacion, cometido en el molino de viento de la mina *Emilia*, término de Bustarviejo, en cuya causa he acordado publicar el presente, por el cual en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII pido y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial la busca de los objetos robados, que se remitirán á este Juzgado caso de ser habidos, así como tambien los sujetos en cuyo poder se hallaren si no justificasen su legítima adquisicion.

Dado en Torrelaguna á 2 de Febrero de 1875.—José Mendez.—D. S. O., Felipe Sanz.

Efectos robados.

Tres barriles de hierro con peso de seis arrobas cada uno.

Dos cojitines de dos arrobas cada uno.

Dos plantillas de linterna, su peso tres quintales.

Dos barras de hierro dulce con peso de 10 libras cada una.

Ocho tornillos.

Un lienzo de 20 varas de tela, y

Una azada ó legona.

MADRID: 1875.—Oficina tipográfica del Hospicio.